**¿Es Posible un Juicio Político Contra el Presidente de México?**

**Reforma Constitucional Pendiente en el Sistema Político Mexicano**

**Irvyng Garrido Lastra, Dr. Luis Abraham Paz Medina**,

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (División Académica Multidisciplinaria de los Ríos)

Ubicada en Km. 1 Carretera Tenosique-Estapilla, C.P. 86901, teléfono 0193434 20228

 E-mail: irvingglastra95@hotmail.com y licapm76@hotmail.com

**Resumen.** El juicio político se encuentra ubicado dentro del Derecho Procesal Constitucional Mexicano dentro del rubro de defensa preventiva de la Constitución que sanciona la conducta de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que a diferencia de cualquier otro medio este se tramita ante el Poder Legislativo Federal Mexicano pues este procedimiento es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, trabajando de manera conjunta la Cámara de Diputados (como órgano acusador) y la Cámara de Senadores (erigida como Jurado de Sentencia), la primera en forma de órgano instructor así como de acusador y el segundo actuará como un jurado, en donde cualquier persona podrá denunciar la conducta del servidor público que se aparte del mandato constitucional, sin embargo en la Ley Suprema y Fundamental hay una omisión al no contemplar al Presidente de la República (Jefe de Estado y de Gobierno en México) como sujeto de dicho proceso en donde se busca que los servidores públicos respeten las leyes y no abusen del poder que se les otorga, consecuentemente el Constituyente permanente reformador de la Constitución deberá reformar el artículo 108 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se pueda contemplar que el Presidente sea juzgado, de ser necesario inhabilitado, y con esto tener una mayor protección al Estado de Derecho en México, así como acotar todas aquellos actos contrarios a la ley hechas de manera directa por el presidente de la Republica que haciendo un mal uso de sus facultades pueda afectar la esfera jurídica del particular o gobernado.

***Palabras clave****: Responsabilidad, Acusación, Imputado, Particular.*

1. **Introducción**

En México el Juicio Político busca que los servidores públicos sean castigados en caso de incurrir en alguna de las diferentes responsabilidades que la ley menciona pero en el caso del Presidente de la Republica solo podrá ser juzgado por delitos graves, traición a la patria y si bien es cierto tiene la embestidura como Jefe de Estado también es una realidad que tiene una mayor posibilidad de incurrir en cualquiera de las responsabilidades y en respuesta a esto se debe ampliar el catálogo de sanciones para tratar de prevenir los actos impositivos derivados del mal uso del ejercicio del poder público presidencial, con esto se busca una mayor certeza jurídica y protección a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello en las Constituciones escritas existen ciertos principios o decisiones que constituyen la estructura, la base y el contenido principal de la organización política y sobre ellas descansan las demás normas del orden jurídico, en el caso de la Constitución mexicana lo anterior no es una excepción pues para ello están consagrados los medios de control constitucional incluyéndose en este rubro la Defensa Preventiva de la misma.

1. **Antecedentes del Juicio Político**

El juicio político es un procedimiento parlamentario mediante el cual el órgano legislativo puede imponer sanciones (que pueden consistir en la destitución e inhabilitación) a determinados funcionarios, cuando considera que han incurrido en conductas jurídicamente reprochables. Surgió en Inglaterra en 1376 con el nombre de impeachment y, posteriormente, fue acogido por el ordenamiento constitucional de Estados Unidos de Norteamérica con la misma denominación[[1]](#footnote-1). Según explica Domingo García Belaunde[[2]](#footnote-2), en América Latina esta institución recibió el nombre de juicio político debido a que la obra de Joseph Story acerca de la Constitución estadounidense fue traducida al castellano en forma casi simultánea en Argentina (1860) y en México (1879) y, en ambos casos, los traductores al ver la palabra impeachment la tradujeron como juicio político.

* **Inglaterra**

Según la doctrina aquí nace por primera vez, el juicio político con el nombre de “Impeachment” que una vez traducido al español se le denomino “Juicio Político”, esto se dió en el periodo de conquista entre los siglos XIII y XIV en donde surgieron varios incidentes entre ellos que el soberano ingles de la época JUAN SIN TIERRA, entregó a su pueblo en el año de 1215 un cuerpo de leyes denominado Carta Magna, ordenamiento jurídico que entre sus diversas disposiciones contempla el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los ministros. El rey como autoridad suprema se encontraba exento de responsabilidad, lo que no ocurría con los altos funcionarios de la corona, para quienes se creó un procedimiento jurídico procesal que recibió el nombre de "impeachment" o pliego de cargos. Este procedimiento no buscaba la responsabilidad del funcionario acusado en un crimen o delito sino la responsabilidad por un hecho de la administración de carácter político, circunstancia que le dio lugar a su denominación equivalente de Juicio Político. El impeachment fue integrado a la práctica parlamentaria en los albores del siglo XIV por Eduardo III, pero fue utilizado por primera vez en el año de 1376 naciendo así esta figura jurídica, a partir de la remoción de funcionarios públicos por parte del Rey, con el consentimiento del Parlamento[[3]](#footnote-3).

El impeachment constituye una herramienta en la consolidación de las democracias occidentales por acotar el poder. Las democracias requieren de utilerías para la construcción de contrapesos, de la vigilancia en el ejercicio del gobierno, de castigo o delimitación, en general, de control y verificación contra los abusos de poder. En la historia de occidente resulta una figura novedosa que se devela como uno de los mecanismos más sofisticados o más claros en la búsqueda de crear contrapesos al ejercicio del poder[[4]](#footnote-4).

* **Estados Unidos**

Es importante conocer que la adopción del impeachment se produjo en un contexto histórico relevante para el establecimiento del Constitucionalismo moderno como contrapeso o limitación al ejercicio absoluto del poder de los monarcas europeos; el de la independencia de las trece colonias inglesas, y en una época, el siglo XVIII, en el cual el propio impeachment se encontraba en declinación en Inglaterra, siendo reemplazado, por los mecanismos propios de la responsabilidad política, tales como las interpelaciones, y los votos de confianza y de censura, características de un régimen parlamentario[[5]](#footnote-5).

De Inglaterra, el impeachment pasó a Estados Unidos, donde las sanciones imponibles quedaron reducidas a las de carácter político, consistentes en la separación del servidor público indigno y a su inhabilitación para ocupar cargos públicos. En los números LXV y LXVI de El Federalista, correspondientes a los días 7 y 11 de marzo de 1788, Alexander Hamilton defiende el impeachment estadounidense, el cual sirvió de modelo para el juicio político, y acota su cobertura, al apuntar*[[6]](#footnote-6)*.

*“Su jurisdicción comprende aquellos delitos que proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, del abuso o violación de un cargo público”[[7]](#footnote-7).*

En Inglaterra el juicio político había tenido como objetivo controlar los excesos del rey o reina en turno; así como de sus colaboradores y allegados, aunque el monarca estaba fuera del alcance del parlamento, los secretarios y demás funcionarios reales habían sido sujetos de un cuidadoso escrutinio de su conducta por los representantes populares. Aplicar el juicio político, “impeachement” al presidente de los Estados Unidos, así como los Secretarios de Estado. El presidente de los Estados Unidos sería el primer funcionario responsable de sus actos, esto comenzó sólo para establecer una diferencia con el sistema inglés, el cuál no establecía un juicio político en contra del monarca. Si los agentes del presidente incurrían en responsabilidad política, el presidente estaría obligado a removerlos, o en su caso el Congreso removería al mismo presidente[[8]](#footnote-8).

* **México**

Con relación a las causales de responsabilidad por las que se puede juzgar a un Presidente “desde la Constitución de 1814 han quedado señaladas las consecuencias de ciertos actos y/o conductas que van en detrimento de la Nación, desarrollándose y quedando finalmente como está señalado en nuestra Carta Magna de 1917, siendo básicamente por los delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común.” [[9]](#footnote-9)

El antecedente constitucional más remoto (aunque no mexicano) del juicio político se encuentra en la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812 -observada en México durante la década 1812-1822[[10]](#footnote-10).

Esta Constitución mejor conocida como la Constitución Gaditana fue elaborada por las Cortes de Cádiz, creada con el fin de eliminar el abuso de la monarquía y crear una nueva forma de gobierno basada en un sistema de pesos y contrapesos como la entonces ya existente Constitución de los Estados Unidos de América, querían modificar la manera en la que los reyes con despotismo miraban al pueblo[[11]](#footnote-11).

Más adelante, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, propuso un régimen de responsabilidades formado por el juicio de residencia (derivado del ejercicio de cargos públicos) y la responsabilidad penal de los empleados públicos[[12]](#footnote-12).

Algunos años después, en 1822, consumada la Independencia, encontramos que el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano crea un régimen de responsabilidad de los servidores públicos, que distingue tres categorías: la responsabilidad derivada de juicio de residencia, la penal y la civil[[13]](#footnote-13).

En lo que corresponde a las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, se decretaban salvedades para el enjuiciamiento del Presidente de la República. Sin embargo, los artículos 47 y 48, señalaban salvedades para acusar al Presidente frente a la Cámara de diputados, en general que[[14]](#footnote-14):

*47. En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, […] sino ante la cámara de diputados[[15]](#footnote-15).*

*48 En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, […], la cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta; en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Este, instruido en el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obren según las leyes[[16]](#footnote-16).*

 Como bien se puede observar, también se eliminó del texto constitucional la figura de juicio ante la Cámara de Diputados del Presidente de la República- lo cual generó una salvedad grosera y tramposa, en relación con los demás servidores públicos que actualmente se definen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la de Responsabilidades Administrativas de los mismos[[17]](#footnote-17).

La Constitución Política de la República Mexicana, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, promulgada por don Ignacio Comonfort, optó por consagrar un sistema de responsabilidad de los funcionarios públicos parecido al de sus antecesoras[[18]](#footnote-18).

El texto constitucional incluye como sujetos de responsabilidad a los diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo[[19]](#footnote-19).

La Constitución de 1857 es la primera constitución mexicana que consagra un apartado para las responsabilidades de los funcionarios públicos, en el título IV, que comprenden de los artículos 103 al 108.

**TITULO IV**

***De la responsabilidad de los funcionarios públicos***

*103. Los diputados al congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.*

*104. Si el delito fuere común, el congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.*

De los gobernadores de los Estados, dice que son igualmente responsables por infracción de la Constitución y leyes federales.

También establece la responsabilidad del Presidente de la República, del cual indica que pueda ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Este último fue utilizado por Don Ignacio Manuel Altamirano e Ignacio Ramírez para promover un juicio político en contra de Benito Juárez.

1. **Juicio Político en el Estado Mexicano**

El juicio Político es un procedimiento de Excepción y lo es en muchos sentidos: porqué se sigue a funcionarios que están al margen del sistema ordinario de persecución y castigo de ilícitos, porque solo en forma aislada y ocasional el Congreso de la Unión abandona sus funciones naturales de legislar, vigilar y ratificar y se aboca a la de juzgar; porque es un juicio entre pares, la misma clase gobernante juzga a uno de sus miembros, y porque es de esperarse que los servidores públicos, en virtud de la protesta que han rendido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanan, se conduzcan en forma apropiada[[20]](#footnote-20).

Uno de los mecanismos para la protección de la Constitución es la defensa política de la constitución, mejor conocido como Juicio Político, la principal función de este mecanismo es tratar de evitar que los denominados servidores públicos[[21]](#footnote-21) vulneren la Constitución en todo momento, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Se entiende por juicio político, “al conjunto de actos procesales que tienen como propósito sancionar conductas determinadas, es decir, es un medio procesal para la aplicación de la norma sustantiva en materia de responsabilidad política”[[22]](#footnote-22).

Procedimiento de orden constitucional que realizan las cámaras del Congreso -la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia-, para hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públicos que la Constitución establece, y que incurren en responsabilidad durante el ejercicio de sus cargos, con independencia de los juicios penales que se sigan en su contra por dicha razón. Este juicio puede comenzar durante el ejercicio de las funciones del servidor público o dentro del año posterior a la conclusión de su encargo, y deriva en una resolución administrativa y una sanción política[[23]](#footnote-23).

No procede juicio político contra el Presidente de la República; sin embargo, puede operar la declaración de procedencia, es decir, se le puede exigir responsabilidad penal[[24]](#footnote-24).

**II.1 Tramitación del Juicio político en México**

En su tramitación no interviene una sola Cámara sino las dos: la de Diputados como órgano de acusación y la de Senadores como órgano de instrucción y de sentencia[[25]](#footnote-25).

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (Art. 6 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en adelante LFRSP). Es oportuno dejar claro que no procede el juicio político por la mera expresión de ideas (Art. 7 LFRSP)[[26]](#footnote-26).

Los actos que puede motivar el ejercicio del juicio político son aquellos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho y que la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos enumera de la siguiente manera:

- El ataque a las instituciones democráticas;

- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

- El ataque a la libertad de sufragio;

- La usurpación de atribuciones;

- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal. (Art. 7 LFRSP)[[27]](#footnote-27).

El juicio político no procede por la mera expresión de ideas, por si alguna razón el acto de cual se acusa al servidor público fuera de carácter delictuoso procederá hacerse la Declaración de procedencia[[28]](#footnote-28)

Una vez que se cumpla lo determinado por los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos[[29]](#footnote-29), este mismo ordenamiento en su artículo 9 refiere cómo se puede empezar a tramitar dicho proceso, determina que cualquier ciudadano[[30]](#footnote-30) podrá presentar la denuncia correspondiente y esta se deberá de acompañar por documentales o aquellos elementos en donde no haya duda de que y quien cometió el acto. En caso de que el denunciante no pudiera aportar las pruebas porque están en posesión de la autoridad, a petición de parte, la subcomisión de Examen previo podrá solicitarlas para los efectos correspondientes.

El artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que la Subcomisión de Examen Previo tiene competencia exclusiva para sustanciar el procedimiento de juicio político, para los efectos del Capítulo II de dicha Ley. Asimismo, señala que la Subcomisión se integra por 5 miembros y un Secretario de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respectivamente, y es copresidida por los Presidentes de ambas.

La cámara de diputados es la encargada de sustanciar el procedimiento actuando como Órgano instructor y de acusación y la cámara de senadores fungirá como un jurado de sentencia hace referencia el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad, una vez que la cámara de Diputados determina que el imputado no es responsable, este podrá seguir en función de sus ejercicios, en caso de que determine que si es responsable, será puesto a disposición de la cámara de Senadores y en donde se formara una comisión de tres diputados, los cuales irán a acusar ante la cámara de Senadores.

De lo anteriormente expuesto es preciso determinar que una vez dada la resolución no existe recurso alguno, esto lo determina la constitución en su artículo 110 último párrafo que en lo consiguiente dice:

***Artículo 110[[31]](#footnote-31):***

***(:…….) “Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”***.

Así mismo la Ley de Amparo en su artículo 61 hace referencia en qué casos es improcedente es el Juicio de Amparo y específicamente en su fracción séptima nos refiere:

***Artículo 61: (……..)***

***VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente***.

|  |  |
| --- | --- |
| Procedencia del juicio político | Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denuncia  | Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito la denuncia en contra un servidor público ante la Cámara de diputados por las conductas antes señaladas.La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. (Artículo 9 de la LFRSP[[32]](#footnote-32)) |
| Tiempo para iniciar juicio político  | El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. |
| CÁMARA DE DIPUTADOS |
| Sustanciación  | El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación. Y dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación (Art. 13 LFRSP). |
| Determinación del Juicio Político  | La subcomisión de examen previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en la propia ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y entonces, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. Art. 12 inciso C de la LFRSP). |
| Denuncia Desechada  | En caso de ser desechada, ya no seguiría el procedimiento en contra del Servidor Público, salvo los siguientes casos:En caso de la presentación de pruebas supervivientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas. (Art. 12 inciso C párrafo segundo de la LFRSP)La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara. (Art. 12 inciso e de la LFRSP) |
| Audiencia | En dicha audiencia la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente.El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.Retirados el denunciante, el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección instructora (Art. 20 LFRSP). |
| Resolución | Si la Cámara de Diputados resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo.En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que la sostengan ante el Senado (Art. 21 LFRSP). |
| CÁMARA DE SENADORES |
| Procedimiento  | Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento (Art. 22 LFRSP). |
| sección de enjuiciamiento | La Comisión Jurisdiccional del Senado de la República es el órgano legislativo que tiene como objetivo intervenir en los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, a través de la figura conocida como Juicio Político.La función de control político-jurídico que realiza el Senado, es a través de la sección de Enjuiciamiento, la cual propone la sanción en contra del servidor público y el fundamento legal empleado para ello. Es así como el Senado se erige en Jurado de Sentencia para decidir sobre la responsabilidad del servidor público enjuiciado. |
| Secretaría de la Cámara de Senadores | Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones. (Artículo 24 LFRSP) |
| Audiencia ante la Cámara de Senadores  | A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:1.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;2.- Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda. |

**II. 2 Tipos de Responsabilidades en las que puede incurrir un Servidor Publico**

Desde el nacimiento del servicio público y de quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en él, independientemente del nivel o estructura de gobierno en el que lo desempeñe, conjuntamente nació la corrupción, entendida ésta según Sayed y Bruce como “el mal uso o el abuso del poder público para beneficio personal y privado”, entendiendo que este fenómeno no se limita a los funcionarios públicos, ya que es un problema complejo que involucra a la sociedad en su conjunto, también se define como el "conjunto de actitudes y actividades mediante las cuales una persona transgrede compromisos adquiridos consigo mismo, utilizando los privilegios otorgados con el objetivo de obtener un beneficio ajeno al bien común".

**Noción de Responsabilidad**.- El tratadista chileno Tarciso Oviedo[[33]](#footnote-33), señala que la palabra “responsabilidad” proviene del latín "*responsable*", y significa "*Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal*". Y en otra acepción significa "Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado".

En términos generales señala Oviedo Soto: “Para que haya responsabilidad jurídica o legal debe existir un acto que cause un perjuicio susceptible de indemnización y, en consecuencia, deberá existir un sujeto activo de la acción de perjuicios y un sujeto pasivo de la misma; es decir, una persona que haya sido lesionada o perjudicada en sí misma o en sus bienes; y otra que siendo responsable del perjuicio deba ser obligada a la indemnización del mismo. Si el sujeto pasivo (u obligado) a la indemnización es una persona que no sea el Estado el problema será de índole privada. Nos interesa determinar si el Estado puede o no ser responsable por los perjuicios sufridos por los particulares emanados de su propia acción[[34]](#footnote-34).”

* **Responsabilidad Administrativa**

La responsabilidad administrativa es aquella en la que incurre un servidor público cuando mediante la realización de un acto u omisión incumple con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión que le ha sido encomendado “Vinculación de la Institución de la responsabilidad patrimonial del Estado con el régimen de responsabilidad de los servidores públicos[[35]](#footnote-35)

Gabino Fraga conceptúa la responsabilidad administrativa como, “la que tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones. Esa responsabilidad puede en algunos casos traer como consecuencia la terminación de los efectos del nombramiento, en otros casos dicha responsabilidad no trasciende de la administración[[36]](#footnote-36)

* **Responsabilidad Patrimonial**

Sobre este particular la colombiana Maya Diaz la define como:

*La obligación del Estado de resarcir los perjuicios causados por su actuación u omisión, los cuales el perjudicado no está en la obligación de soportar. Esta indemnización debe ser global, es decir, debe colocar al perjudicado en la situación que habría tenido de no mediar el daño tanto patrimonial como moral. Un sistema de administración no es completo sino cuando el ciudadano tiene el medio de obtener una reparación por los perjuicios que le ocasiones el Estado.* ***[[37]](#footnote-37)***

* **Responsabilidad Política**

La responsabilidad política se origina en el sistema constitucional mexicano, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, identificándose dicho término como el bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, y no tanto con el interés del Estado en sí mismo (razón de Estado), según Alberto del Castillo del Valle; se entiende por intereses públicos fundamentales al cúmulo de aspectos que le trascienden a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que el buen despacho está representado por la actividad propia del órgano de gobierno al que encarna o presta su voluntad el servidor público, quien deberá actuar atendiendo a las necesidades y obligaciones que el encargo amerita; la responsabilidad política sólo alcanza a ciertos servidores públicos por razón de sus funciones, fue establecida en nuestra Carta Magna y reguladas sus causales específicas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos[[38]](#footnote-38)

* **Responsabilidad Penal**

Incurre en responsabilidad penal cualquier servidor público que cometa un delito con independencia de su ejecución, durante el tiempo en que desempeñe una función pública o gubernativa. En este tipo de responsabilidad los servidores públicos señalados en el artículo 110 constitucional,[[39]](#footnote-39) no podrán ser sujetos al procedimiento de enjuiciamiento penal, hasta en tanto, no se declare la procedencia de la acusación, hecha por la Cámara de Diputados; en resumen, tratándose de servidores públicos de alta jerarquía de cualquiera de los poderes federales que incurran en una responsabilidad penal reciben dos tipos de sanciones, que son la política y la penal, en la primera como consecuencia de un juicio político son destituidos del cargo y, en su caso, inhabilitados temporalmente para desempeñar un empleo, cargo o comisión y en la segunda las sanciones que establece el Código Penal para cada delito, ya se el Código Penal Federal si se trata de la comisión de delitos federales y los distintos Códigos Penales de las Entidades Federativas si se trata de la comisión de los llamados delitos del orden o fuero común.

Fix-Zamudio opina que “en realidad, cuando se habla de la responsabilidad de los funcionarios se hace referencia de manera preferente a las sanciones políticas o de carácter penal, en virtud de que las administrativas y patrimoniales se encuentran dispersas en numerosas disposiciones y en procedimientos muy disímbolos, además de que abarcan a todos los que prestan sus servicios a los entes públicos, no sólo a las dependencias directas, sino también a los organismos públicos descentralizados, e inclusive en algunos supuestos se aplican también a los directivos o empleados de las empresas de carácter público”.

**II. 3 Juicio político al Presidente de la República en otros Estados dentro del Contexto del Derecho Comparado.**

En este apartado abordaremos al juicio político en otros países, ver como regulan dicha institución y el procedimiento a seguir en relación con su presidente o Jefe de Estado, y en qué países se ha llevado acabo dicho proceso, además de que presidentes han sido juzgados y sancionados bajo este sistema de responsabilidad.

* **Perú**

**El antejuicio en las constituciones peruanas (desde 1823 hasta 1979)**

El antejuicio es un procedimiento semejante al juicio político, pero es diferente porque su finalidad no es sancionar a determinados altos funcionarios, sino habilitar su procesamiento penal ante el órgano jurisdiccional[[40]](#footnote-40).

Denomina tratamiento diferenciado de los delitos ministeriales y surgió en el contexto de la Francia revolucionaria cuyo régimen político, según la Constitución de 1791, estaba conformado por una Corona que conservaba la dirección de la función ejecutiva y la competencia para nombrar y cesar a los ministros, y por una Asamblea que representaba al pueblo. Poco antes la Asamblea había pretendido adquirir la función de remover a los funcionarios ejecutivos y una expresión de ese intento fue la Ley de 7 de noviembre de 1789 en la cual se dispuso que la “Asamblea puede comunicar al rey que sus ministros han perdido la confianza de la nación”[[41]](#footnote-41)

En Perú, según explica Francisco Eguiguren, desde la Constitución de 1823 empezó a asumirse una posición más o menos constante sobre las características del antejuicio». Acerca de su regulación en esta Constitución, contenida en sus artículos 90 inciso 5 y 100 inciso 2, Eguiguren afirma que correspondía al Senado encargarse de la sustanciación de la acusación y de pronunciarse sobre la procedencia de que hubiera lugar a la formación de causa penal; mientras que la atribución de hacer efectiva la responsabilidad decretada por el Senado le pertenecía a la Suprema Corte[[42]](#footnote-42).

La Constitución de 1979 reguló el antejuicio en sus artículos 183 y 184. El artículo

183 estableció que correspondía a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en estas. El artículo 184, por su parte, prescribió que correspondía al Senado declarar si había o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados y que, en el primer caso, quedaba el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.[[43]](#footnote-43)

**El juicio político en la Constitución de Perú en 1993**

El artículo 99 de la Constitución de 1993 actualmente vigente establece que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Pleno del Congreso al presidente de la República, a los representantes a Congreso, a los ministros de Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, a los fiscales supremos, al defensor del pueblo y al contralor general, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas. El artículo 100, por su parte, prescribe que corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado, o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. También dispone que, en caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días, y el Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente[[44]](#footnote-44)

Del análisis hecho en la presente investigación podemos determinar que la principal diferencia que existe entre el antejuicio que mencionaba la Constitución Política de Perú en 1823 y el juicio de la actual constitución del mismo país, reside que en el antejuicio si bien es cierto que tenían la facultad de acusar, pero era el poder judicial el que juzgaba, caso contrario al juicio político que hace mención la constitución de 1993 en donde el congreso tiene la envestidura de acusar y Juzgar.

* **Argentina**

La Constitución argentina ha tomado de la norteamericana la institución del juicio político, si bien le ha hecho algunas modificaciones relacionadas fundamentalmente con los funcionarios que pueden ser removidos a través de este procedimiento como a las causales para que ello ocurra. Sin embargo el proceso en sí mismo es similar y transcurre en el Congreso, en dos etapas, la primera, corresponde a la acusación a cargo de la Cámara de Diputados, mientras que la segunda queda en manos del Senado y derivará en una decisión de la que surgirá la absolución o la condena del acusado. En suma, se trata de una función que excepcionalmente determina una actuación diferenciada para cada una de las Cámaras del Congreso, apartándose del principio general en materia de procedimiento parlamentario del que se deriva una actividad paralela e idéntica del Senado y de la Cámara de Diputados en la sanción de las leyes.[[45]](#footnote-45)

La Constitución de la Nación Argentina, en sus artículos 53, 59 y 60, implanta el juicio político, con una regulación que refleja la influencia de la figura del impeachment prevista en la Carta Magna de los Estados Unidos de América, con algunas modificaciones, sobre todo en cuanto a los funcionarios que pueden ser sujetos a enjuiciamiento y las causales para que ello ocurra[[46]](#footnote-46).

*Artículo 59. Al Senado corresponde juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.*

*Artículo 60. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios[[47]](#footnote-47).*

Existen tres causales de destitución de conformidad con lo previsto en el artículo transcrito, en los casos de delitos en el ejercicio de la función y de crímenes comunes se trata de la comisión de los tipos penales previstos en el respectivo código y con los efectos únicamente de destitución que se acaban de comentar. En tanto que el mal desempeño exige de una consideración especial[[48]](#footnote-48).

El juicio político llevado a cabo por el Estado Argentino es muy parecido al Mexicano, con la diferencia en que Argentina si permite que el Presidente Constitucional pueda ser sujeto del mismo, además cabe resaltar que de ser el caso habrá una colaboración entre el poder judicial y legislativo, siendo una mayor eficacia al estado de derecho.

* **Ecuador**

El ejercicio de la facultad fiscalizadora del Congreso Nacional se completa a través de la atribución fundamental de la Legislatura de operar el juicio político contra diversos dignatarios y funcionarios públicos, instituto a través del que se persigue el establecimiento de la responsabilidad política de éstos. Muchos inconvenientes se señalaron respecto del sistema ecuatoriano de enjuiciamiento político, lo que llevó al constituyente de 1998 a realizar una serie de reformas a la institución, algunas de las cuales han pretendido solucionar problemas que, sin que se haya modificado sustancialmente el procedimiento, incluso impiden la aplicación efectiva del principio de responsabilidad[[49]](#footnote-49).

La Constitución de 2008, en el artículo 130, establecía en 17 numerales los deberes y atribuciones del Congreso Nacional. En el número 9 se desarrolla el enjuiciamiento político; este precepto contiene cinco incisos[[50]](#footnote-50).

En el primer inciso se determina quiénes pueden pedir el juicio político, cosa que anteriormente el texto constitucional no había precisado, por lo que se entendía que era una facultad de cualquier diputado. En 1998 se modifica este criterio y se dispone que el juicio político será solicitado por “al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional”. De esta manera se trata de evitar que este tipo de control quede al arbitrio de pocos legisladores[[51]](#footnote-51).

La constitución de 1998 de Ecuador determinaba que el presidente podría ser enjuiciado políticamente por responsabilidades de tipo penal y destitución solo podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. No será necesario enjuiciamiento penal para iniciar este proceso, en la actual constitución del 2008 determina en su numeral 129 el mismo supuesto, sin embargo en la Constitución vigente se puede destituir al presidente por dos causales las cuales son:

*Art. 130.- La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos:*

*1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.*

*2. Por grave crisis política y conmoción interna.*

Como lo señala Hernán Salgado Pesantes,

*Si bien el Ejecutivo se mueve dentro de los límites señalados por las normas jurídicas generales, también actúa dentro de un amplio margen discrecional, donde cuenta la voluntad política de quien gobierna para la toma de decisiones. Esto hacía necesario un control político de parte de la Función Legislativa, además de que traería cierto equilibrio entre los poderes del Estado.[[52]](#footnote-52)*

A diferencia del Presidente y Vicepresidente de la República, los demás funcionarios pueden ser "enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo El uso de la fórmula "infracción" no implica que se restrinja el enjuiciamiento político a conductas que se encuentren tipificadas así penalmente, aunque no lo excluye, sino que se refiere a la contravención de disposiciones normativas contenidas tanto en la Constitución como en la ley. Por otra parte, la infracción que motiva el enjuiciamiento político se debe haber presentado con ocasión del ejercicio del cargo, esto es, debe haber una vinculación directa entre el hecho u omisión y las facultades, potestades, competencia y atribuciones del funcionario. De este modo, no se configura la causal de juicio político cuando el hecho cometido por la persona en contravención al ordenamiento jurídico no haya sido realizado en condición de funcionario[[53]](#footnote-53).

**PROCEDIMIENTO**

A pesar de que el Congreso Nacional ecuatoriano es unicameral, la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina dos fases para el enjuiciamiento político: acusación y moción de censura, que sería el juicio propiamente dicho. En congresos bicamerales la división de las dos fases es clara: la cámara baja de diputados o de representantes- tramita la fase de acusación, declarando si hayo no lugar a ésta; en el caso que la cámara de diputados apruebe la acusación, ésta es conocida y resuelta por el Senado, órgano que declara si existe la infracción que motivó el procedimiento, pronunciamiento que, de modo general, genera la destitución del funcionario. En nuestro caso, el mismo órgano que transita la acusación resuelve la moción de censura, decisión que es adoptada con el concurso de los diputados acusadores quienes también pueden pronunciarse sobre la censura[[54]](#footnote-54).

* **Chile**

En chile el juicio político es denominado acusación constitucional el cual es una denominación jurídico- política, la cual tiene por objetivo destituir a los diversos funcionarios, al igual que en México y otros países que contempla esta figura, es una facultad única de la cámara de Diputados la cual funciona como una cámara acusadora.

La acusación constitucional se puede definir como la atribución exclusiva de la Cámara de Diputados que se enmarca dentro de sus facultades en relación a los actos de Gobierno y cuyo objeto es que la Cámara declare si han o no lugar la acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia; el Contralor General de la República; los Generales y Almirantes y los Intendentes y Gobernadores[[55]](#footnote-55), esto va relacionado con el articulo 52 en su punto número 2 el cual nos hace una referencia su facultad para declarar si procede o no la acusación constitucional, a la letra dice:

 *Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:*

*(…….)*

*2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:*

 *a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;*

 *b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;*

 *c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;*

 *d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y*

 *e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.*

 *La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.*

 *Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.*

 *Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.*

 *En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.*

La Constitución chilena vigente, en su Capítulo V, referido al “Congreso Nacional”, norma la responsabilidad política en que pueden incurrir: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, el Contralor General de la República, los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, y los intendentes y gobernadores.

Para esos efectos, el número 2 del artículo 48 constitucional confiere a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva de declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las referidas personas.

Esa acusación, tratándose del Presidente sólo podrá interponerse mientras esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República, sin acuerdo de la Cámara de Diputados[[56]](#footnote-56).

**• BRASIL**

La Constitución brasileña vigente, en el Título IV, Capítulo I, Secciones III y IV, norma la responsabilidad política en que pueden incurrir el Presidente, el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros del Supremo Tribunal Federal, el Procurador General de la República y el Abogado General de la Unión.

Para esos efectos, el artículo 51, fracción I, faculta a la Cámara de Diputados para autorizar, por dos tercios de sus miembros, el procesamiento del Presidente y del Vicepresidente de la República, así como de los ministros de Estado. En correlación con lo anterior, el artículo 85 y 86 constitucional señalan, exhaustivamente, los “delitos de responsabilidad” en que puede incurrir el Presidente de la República. [[57]](#footnote-57)

Tales conductas son las que atenten contra la Constitución Federal y, especialmente, contra la existencia de la Unión; contra el libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los Poderes constitucionales de las unidades de la Federación; contra el ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales; contra la seguridad interna del País; contra la probidad en la Administración; contra la ley presupuestaria, y contra el cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.

Brasil es uno de los países que ha llevado el procedimiento acabo a su presidenta Dilma Rousseff la cual estaba en funciones, una de las acusaciones en contra de Rousseff se basa en que presuntamente violó normas fiscales, maquillando el déficit presupuestal[[58]](#footnote-58).

Fernando Collor de Mello (Brasil, 1990-1992). Estableció un esquema de corrupción para obtener dinero a cambio de favores. En 1991 el presidente de la estatal Petrobras renunció alegando haber sido presionado para realizar tareas irregulares y el propio hermano del mandatario confesó cómo operaba la red de compra de influencias., el Congreso inició investigaciones para adelantar un juicio político y el mandatario decidió renunciar a su cargo. Collor de Mello se convirtió así en el primer presidente latinoamericano electo en ser sometido a juicio político por causas de corrupción[[59]](#footnote-59).

1. **Conclusiones**

De lo descrito se demuestra que el Presidente debe ser sujeto de juicio político, ya que como titular del poder ejecutivo puede caer en las diversas responsabilidades mencionadas, entonces podríamos estar ante una situación de que no respetarse los Derechos del ciudadano este quedaría sin tener la sanción adecuada, entonces al reformarse el artículo 108 constitucional y demás relativos, al determinar que el presidente debe ser sujeto de juicio político y que en su caso podrá ser sancionado en cualquiera de sus actos podría dejar una mayor protección a la ciudadanía, aunque es de relevancia que muchas personas no están de acuerdo a que el presidente pueda ser sujeto del proceso mencionado, también es cierto que el presidente fue elegido a través de un proceso electoral y que fue la ciudadanía la que a través del voto emitió su confianza y siendo ese el caso porque la protección entonces a una persona que es la que representa nuestros intereses.

La propuesta que se trae es la siguiente:

Que se reforme el artículo 108 en su párrafo segundo y se adhiera que el presidente podrá ser sujeto de Juicio político, que se reforme el 110 en su primer párrafo y haga mención de que podrá ser sujeto además

Es importante hacer mención que en México hay un procedimiento llamado “declaración de procedencia” o “juicio de desafuero”, este se da en el supuesto de que el servidor público incurra en algún delito se aplicara la esta con la finalidad de que el servidor pueda ser juzgado en caso de ser culpable y no tenga la protección constitucional del fuero.

**Artículo 108 Constitucional**

(……)

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, y pasado un año **podrá ser sujeto de Juicio de político**, y puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político el **Presidente de la república**, senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

1. Cairo Roldán, Omar. El juicio político en la Constitución peruana. Perú: Pensamiento Constitucional, 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem citando a García Belaunde, Domingo. ¿Antejuicio, acusación constitucional, juicio político? Revista Jurídica del Perú, 55 (2004), p. 81. Lima: Editorial Normas Legales. [↑](#footnote-ref-2)
3. CONSTENLA ARGUEDAS, Adolfo Felipe, *El “Juicio Político” o Impeachment” en el Derecho Constitucional comparado Latinoamericano*, Costa Rica, Revista judicial, 2013 [↑](#footnote-ref-3)
4. **Camara de Diputados.** *El impeachment en Brasil: ¿control al poder o el poder del control?* México : CESOP, 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. GERHARDT, Michael J., “The Federal Impeachment Process. A Constitutional and Historical

Analysis”, Chicago-London, The University of Chicago Press, 2a. ed., 2000 [↑](#footnote-ref-5)
6. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, El Régimen Jurídico de Responsabilidad de los Servidores Públicos, México, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2013. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibid. [↑](#footnote-ref-7)
8. González Oropeza Manuel, El juicio político como medio de la protección de la constitución mexicana en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Derecho Procesal Constitucional”, Tomo II, Ed. Porrúa [↑](#footnote-ref-8)
9. Gamboa Montejano, Claudia y Valdés Robledo, Sandra, “RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”, Dirección de Servicios de Investigación, Subdirección de Política Interior, LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, Diciembre de 2010, disponible enhttp://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-34-10.pdf [↑](#footnote-ref-9)
10. DE LA SERNA, Jorge A. Ruedas (ed.). De la perfecta expresión: preceptistas iberoamericanos, siglo XIX. UNAM, 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. COMELLAS, José Luis. Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. *Revista de estudios políticos*, 1962. [↑](#footnote-ref-11)
12. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana careció de carácter constitucional, pero plasmó los principios según los cuales habría de realizarse la constitución del Estado. [↑](#footnote-ref-12)
13. LICONA VITE, Cecilia. *Juicio político*. México, Expediente Parlamentario, 2007 [↑](#footnote-ref-13)
14. Gamboa Montejano, Claudia y Valdés Robledo, Sandra, óp. Cit. [↑](#footnote-ref-14)
15. México. Leyes Constitucionales de 1836. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. [En línea] 2014. [Citado el: 28 de Agosto de 2018.] http://www.cervantesvirtual.com/obra/leyes-constitucionales-de-1836/. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ídem [↑](#footnote-ref-16)
17. Padierna Luna, Dolores Op. Cit. P.3 [↑](#footnote-ref-17)
18. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado, México*, Editorial Porrúa, Ed. 5ta, Universidad, Nacional, Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie Doctrina Jurídica, Núm. 19), Obras de investigadores del Instituto publicadas por Editorial Porrúa, 2007 [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibídem [↑](#footnote-ref-19)
20. Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. México: OXFORD, 2011. [↑](#footnote-ref-20)
21. Los cuales fueron designados a través de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [↑](#footnote-ref-21)
22. ESPARZA FAUSTO, Abelardo, El Juicio *Político*, Cuadernos de la Judicatura, año II, número 11,

Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, México, 2001, p. 21 [↑](#footnote-ref-22)
23. Sistema de Información Legislativa, *Juicio Político*, México, [En línea] [Citado el: 02 de Agosto de 2018.] http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=138. [↑](#footnote-ref-23)
24. ídem [↑](#footnote-ref-24)
25. TENA RAMÍREZ Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2004 [↑](#footnote-ref-25)
26. **Camara de Diputados,** *El Juicio Politico,* Secretaría de Servicios Parlamentarios. *Dirección General de Bibliotecas.* [En línea] Mayo de 2005. [Citado el: 22 de 08 de 2018.] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iiieju.htm. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ídem [↑](#footnote-ref-27)
28. Esto lo determina la misma Ley Federal de Responsabilidad en los dos últimos párrafos del artículo 7. [↑](#footnote-ref-28)
29. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. [↑](#footnote-ref-29)
30. Las denuncias anónimas no tienen ninguna validez [↑](#footnote-ref-30)
31. Se habla de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual fue promulgada el 5 de Febrero de 1917 [↑](#footnote-ref-31)
32. Son las iniciales de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos [↑](#footnote-ref-32)
33. Oviedo Soto Tarciso. “La Responsabilidad del Estado frente al Error Judicial”, Chile, Chile Revista de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 1982, Disponible para consulta en http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/87 [↑](#footnote-ref-33)
34. Ídem [↑](#footnote-ref-34)
35. Mojica, Paz Adriana La responsabilidad patrimonial del estado, Instituto Nacional de la Administración Pública, México, 2000. [↑](#footnote-ref-35)
36. Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1963 [↑](#footnote-ref-36)
37. Maya, Díaz, N., *La responsabilidad del Estado por el error jurisdiccional*,. Santa Fe de Bogotá, D.C. Colombia, Monografía de grado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas., 2000. [↑](#footnote-ref-37)
38. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2012 [↑](#footnote-ref-38)
39. El cual a la letra dice: Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. [↑](#footnote-ref-39)
40. Cairo Roldán, Omar. El juicio político en la Constitución peruana. Perú: Pensamiento Constitucional, 2013. [↑](#footnote-ref-40)
41. Ídem citando a Díez-Picazo, Luis María. La criminalidad de los gobernantes. Barcelona: Crítica, 1996. [↑](#footnote-ref-41)
42. Eguiguren Praeli, Francisco. *La responsabilidad del presidente. Razones para una reforma constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007, p. 51. [↑](#footnote-ref-42)
43. Cairo Roldán, Omar. El juicio político en la Constitución peruana Op. Cit. P. 134 [↑](#footnote-ref-43)
44. Ibídem P.135 [↑](#footnote-ref-44)
45. SABSAY, Daniel Alberto. El juicio político a la Corte Suprema en la República Argentina. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 2004, no 8, p. 493-519. [↑](#footnote-ref-45)
46. Ídem [↑](#footnote-ref-46)
47. Ibídem [↑](#footnote-ref-47)
48. Ibídem [↑](#footnote-ref-48)
49. Oyarte Martínez, Rafael, "***El juicio político en la Constitución ecuatoriana".*** Foro: revista de derecho. No. 4 I-II Semestre, 2005: Pp. 39 [↑](#footnote-ref-49)
50. Salgado Pesantes, Hernán***, Teoría y práctica del control político***. El juicio político en la Constitución ecuatoriana. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2004. [↑](#footnote-ref-50)
51. Ibídem [↑](#footnote-ref-51)
52. Salgado Pesantes, Hemán ***Instituciones políticas y Constitución del Ecuador***, Quito, Ildis, 1987. p. 58. [↑](#footnote-ref-52)
53. Oyarte Martínez, Rafael, "***El juicio político en la Constitución ecuatoriana".*** *Op. Cit. P. 51* [↑](#footnote-ref-53)
54. SÁEZ, Manuel Alcántara; MONTERO, Mercedes García; LÓPEZ, Francisco Sánchez**. *Funciones, procedimientos y escenarios: un análisis del poder legislativo en América Latina***. Universidad de Salamanca, 2005. [↑](#footnote-ref-54)
55. Consulta realizada el 19/10/2018 disponible en la página: https://www.bcn.cl/ayuda\_folder/glosario [↑](#footnote-ref-55)
56. Licona, Vite Cecilia Op. Cit. P. 201 [↑](#footnote-ref-56)
57. Licona, Vite Cecilia Op. Cit. P. 189 [↑](#footnote-ref-57)
58. BBC Mundo. "4 claves para entender el juicio político contra de Dilma Rousseff." BBC Mundo25 agosto 2016: BBC Mundo. 15 de Marzo del 2019 https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37189020. [↑](#footnote-ref-58)
59. Sputnik. "Destituciones y juicios políticos en América Latina.” Sputnik Mundo, 2017, (Recuperado el día 16 de Marzo del 2019 en la página web, https://sptnkne.ws/grpf. [↑](#footnote-ref-59)